



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 254

RADICADO N° 2022-00099-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por DIEGO ALEJANDRO RESTREPO CARDONA contra GREEN GRASS COLOMBIA SAS., procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”. En el caso específico de las conciliaciones, el parágrafo 1o del artículo 1o de la Ley 640 de 2001, consagra que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En el sub judice se invoca como título ejecutivo la conciliación judicial celebrada ante este mismo despacho el 01 de febrero de 2022, en la que la sociedad demandada se obligó a efectuar el pago de la suma de \$13'000.000 a favor del demandante; suma que sería pagadera en cuatro cuotas; la primera por valor de \$3'250.000 el día 4 de febrero del presente, la segunda por la suma de \$3'250.000 el día 4 de marzo de 2022, la tercera por la suma de \$ 3'250.000 el día 4 de abril de 2022, la cuarta por la suma de \$ 3'250.000 el día 4 de mayo de 2022. Sin embargo, manifiesta el apoderado judicial del demandante que la

obligación contraída se encuentra vencía desde el 04 de abril de 2022, entendiendo el despacho que el demandado canceló únicamente la primera y segunda cuotas, por lo que a la fecha se le adeuda el valor de \$3'250.000 correspondiente a la tercera cuota causada el día 4 de abril de 2022 pactada en el acuerdo conciliatorio.

En cuanto a los intereses deprecados, se denegarán al no haberse previsto por las partes en el acta de conciliación, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Ahora, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas, la parte ejecutante habrá de determinarlas en debida forma, no estando en cabeza del Despacho hacer la búsqueda de las cuentas o cualquier otra clase de depósitos que existan en Bancos, en las secciones de ahorro de estas instituciones, en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, o Corporaciones Financieras, pues ello es una gestión que corresponde de manera exclusiva a la parte interesada.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad GREEN GRASS COLOMBIA SAS. y a favor de DIEGO ALEJANDRO RESTREPO CARDONA, por la siguiente suma de dinero:

- \$3.250.000, correspondiente a la tercera cuota pactada en el acuerdo de conciliación para que fuera pagada el día 04 de abril de 2022.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses deprecados, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.070
hoy 03 de mayo de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c848ed5256d2c78ef805b805f8e827b1be97223a6e52e56426194adf52a133f**

Documento generado en 02/05/2022 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>